

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1º.-** Se considera sucedáneo de la leche materna todo producto comercializado o de alguna forma presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para la alimentación del lactante.

**ARTICULO 2º.-** Los sucedáneos de la leche materna, son considerados medicamentos de adquisición bajo receta médica.

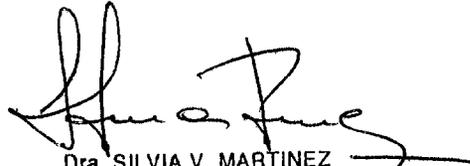
**ARTICULO 3º.-** Se prohíbe la utilización de la denominación "**leche maternizada**" o "**leche humanizada**" o similares como sinónimo de sucedáneo de la leche materna en publicidad oral, escrita, audiovisual, televisada, masiva o focalizada, rótulos, embalajes, comunicaciones científicas, o cualquier otra clase de presentación. Estos productos deberán tener en su rótulo o etiqueta, en forma visible la inscripción "Este producto no reemplaza la leche materna"

**ARTICULO 4º.-** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo que corresponda dispondrá la eliminación de los artículos e incisos referidos a los productos objeto de la presente ley, del título Alimentos para Lactantes y Niños en la Primera Infancia, del anexo del Código Alimentario Nacional.

**ARTICULO 5º.-** Las recomendaciones, definiciones, y normas contenidas en el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, adoptado por la Organización Mundial de la Salud el 21 de Mayo de 1981, que se agrega como Anexo I, forman parte de la presente ley.

**ARTICULO 6º.-** La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación.

**ARTICULO 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. SILVIA V. MARTINEZ  
DIPUTADA DE LA NACION